Señor:
JUEZ 7 CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA
E.S.D.

54484 23-OCT-'18 16:46

JUZGADO 7 CIVIL MPAL.

REF: DECLARACION DE PERTENENCIA POR
PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA.
De: JULIO RAFAEL ARIAS MORENO
Contra : AURORA DEL CARMEN GARAVITO DE ALONSO.
ANA GRACIELA GARAVITO DE CONTRERAS.
IRMA CECILIA GARAVITO DE MARROQUIN.
LIGIA ANA BEATRIZ GARAVITO DE RAMOS
CIRO ALFONSO GARAVITO PUENTES.
LUIS HERNANDO GARAVITO PUENTES.
JOSE MANUEL GARAVITO PUENTES. Y
DIEGO FERNANDO MARROQUIN GARAVITO,
Expediente Nº 2016-00111

LUIS HERNANDO GARAVITO PUENTES, mayor de edad, vecino y residente de Bogotá, D.C., identificado con la cedula de ciudadanía N° 19.076.753 de Bogotá, comedidamente me dirijo a usted, para manifestarle que confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al Abogado EDGAR RAFAEL GONZALEZ BERNAL, mayor de edad y vecino de Bogotá, D.C., identificado con la cedula de ciudadanía N° 19.299.881 de Bogotá, y Tarjeta profesional de Abogado N° 119.480 del C.S. de la Jud, para que en mi nombre y representación en mi calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, se notifique de la demanda y la conteste, eleve las excepciones que considere necesarias y en general asuma la defensa de mis intereses. Hasta sentencia de Segunda Instancia si se llegare a ello.

43

762

Secretaria
GOBIERNO

ALCALDÍA LOCAL DE ANTONIO NARIÑO

INSPECCION QUINCE A DISTRITAL DE POLICIA

DESPACHO COMISORIO No. 0040 JUZGADO 19 DE FAMILIA DE BOGOTA
PROCESO SUCESION No. 11001311001920003-0282
CAUSANTE CLARA ROSA GARAVITO
DILIGENCIA ENTREGA DEL 50% DEL BIEN INMUEBLE

Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de Diciembre año dos mil nueve (2009) siendo el día y la hora señalada en auto anterior para llevar a cabo la continuación de la diligencia de restitución de inmueble ordenada por el comitente. La suscrita Inspectora junto con la auxiliar del despacho declara abierta la diligencia en el recinto. Se hace presente el Dr. EDGAR RAFAEL GONZALEZ BERNAL identificado con Cédula de Ciudadanía Nº. 19'299.881 de Bogotá y T.P. No. 119480 del C.S.J. con domicilio profesional en la carrera 8 No. 16- 88 Of. 901 Teléfono No. 2868941 quien actúa como apoderada de la parte actora. Acto seguido nos trasladamos a la carrera 11 B No. 12- 29 sur Apto 202 barrio Camacas. Una vez aquí somos atendidos por el señor JULIO RAFAEL ARIAS MORENO identificado con la C.C. No. 17.198.466 de Bogotá quien enterado del objeto de la diligencia manifiesta: - Continuando con mis declaraciones anteriores en diligencia tambien anterior - anexo corrijo, en este momento concedo la palabra o poder a mi apoderado a quien le otorgo el poder respectivo para que me asista en la presente diligencia al Dr. HENRY EDUARDO TORRES MORENO identificado con la C.C. No. 19.054.182 de Bogotá T.P. 13232 del C.S. de la J., con domicilio profesional en la carrera 4 No. 18- 50 oficina 907 Tel. 2838364, El Despacho le reconoce personria y en uso de la palabra manifiesta: Con todo respeto manifiesto a la señora Inspectora que me opongo a la diligencia de entrega del predio ya identificado, en razón a que el - señor JULIO RAFAEL ARIAS sustenta desde el mes de noviembre del año de 1995 la calidad de poseedor unico del predio en su totalidad, cuando en virtud de negociaciones para adquirirlo a su anterior propietario y aún antes de que se efectuara la escrituración del inmueble le fue entregado y le realizó varias obras como son la instalación de muebles y gavibetes de cocina contratados con el señor CARLOS - SARMIENTO, de lo cual obra el correspondiente documento suscrito el día 13 de Noviembre de 1995 junto con su dibujo o proyecto del citado mobiliario documentos que entrego a la señora Inspectora debidamente autenticados. Igualmente el 2 de - Diciembre del mismo año 1995 el opositor y poseedor mando a instalar las rejas del apartamento contratando su elaboración e instalación mediante el documento que igualmente me permito entregar con la firma del vendedor y 2 testigos para - legitimar su autenticidad. El inmueble que le fue escriturado en el 50% del mismo a la causante CLARA ROSA GARAVITO PUENTES el día 9 de Febrero de 1996, es decir con posterioridad a los actos de posesión que fueron relatados antes mediante escritura pública No. 342 de la Notaría 27 del Círculo de Bogotá, la cual me permito entregar a la señora Inspectora. Una vez escriturado este predio en el 50% del mismo a la cuasante CLARA ROSA GARAVITO PUENTES el opositor entro a ocuparlo a habitarlo, habitación y ocupación que no se ha interrumpido nunca hasta la fecha de esta diligencia. Igualmente debo informarle a la señora Inspectora que si bien es cierto el inmueble fue habitado igualmente por la causante CLARA ROSA GARAVITO PUENTES, junto con el opositor desde el mes de Febrero de 1996, a la muerte de la - antes nombrada Enero de 2003, mi poderdante continuo ejerciendo la posesión sobre - el 100% del predio hasta el momento. Esta posesión la ha ejercido habitandolo, viviendo en él con sus pertencias, realizandole aquellas reparaciones locativas que han sido indispensables, pintandolo y cubriendo lo correspondiente a los impuestos prediales de todos los años como lo certificado en los documentos en fotocopia anexo, cubriendo asi mismo de su propio peculio los correspondientes servicios publicos domiciliarios como lo certifico con sus ultimos documentos que me permito anexar -

t ición como a la declaración de sociedad marital de hecho no le han prosperado y no es ni el momento procesal para que el Despacho entre ha dilucidar lo que ya s e encuentra ejecutoriado , en cuanto a que los recibos de impuestos , administra ción y servicios públicos estos no necesariamente demuestran la posesión si no que como persona que habita el inmueble es la obligación el cancelarlos es decir que - aqui n o estamos frente a la figura de un tercero ya que la parte que le corres pondio dentro de los mencionados procesos al señor opositor los derivo de la seño ra CLARAbAxROSA GARAVITO PUENTES quien adquirio el inmueble siendo soltera y sin - unión marital de hecho situación que no es procedente entrar a disvirtuar en esta diligencia que se ttata de entrega además como es sabido para esta clase de entrega no s e acept ar a n inguna clase de oposición. De lo anterior , solicita el uso de la palabra el apoderado del opositor quien manifiesta: En forma respetuosa manifie sto a la señora Inspectora que interpongo el recurso de apelación contra el auto por el cual se rechaza de plano la oposición, habida cuenta de que el sustento de la mismas se deriva de hechos precisamente ocurridos antes de la existencia de la convi vencia marital entre el opositor y la señora CLARA ROSA GARAVITO PUENTES, ya que co- mo se anoto en el texto de la oposición los actos de posesión se remontan a los meses d e Noviembre y diciembre de 1995, es decir antes de Diciembre del año 1996, fecha - en la cual según los fallos anexados dio comienzo la relación marital o convivencia de C LARA ROSA GARAVITO con el señor JULIO RAFAEL ARIAS al respecto hay que recordar esa norma de ermeneutica juridica que establece que el que es primero en el tiempo es primero en el derecho, y la posesión ya aludida de viene del año 1995 mientras que - cualquier derecho que los copropietarios del 50% del inmueble tuvieren se origina por el hecho de la adquisición del mismo en Febrero de 1996 según la documentación que se entrego en esta audiencia. Así mismo es irrelevante que el Juzgado 3 de Familia y el Tribunal fijen como fecha de comienzo de la convivencia el mes de Diciembre de 1996, porque ya habian transcurrido un año de cuando mi poderdante dio inicio a actos de - posesión que aparecen documentados con las pruebas de elaboración de gavinetes y montaje de los mismos, así como de construcción de las rejas que se aprecian en el apartamento. No hay que confundir los hechos diferentes como son los primeros actos de posesión con el hecho del inicio de la convivencia permanente. Ahora bien las intervencion es del apoderado del opositor en el proceso de sucesión precisamente reafirman actos a traves de os cuales JULIO RAFAEL ARIAS pretendió consolidar su posesión, con la poten c ial adjudicación en su favor de parte del predio, si se trata de legitimar esta diligencia tambien nos encontramos en una causal de nulidad de la misma como quiera que de acuerdo con la ley la diligencia indispensable para solicitar la entrega de bienes dentro de un proceso, se debe cumplir a más tardar dentro de los 60 dias siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, es decir observando el documento obrante a folio 35 de las copias autenticas presentadas por el Apoderado de los herederos se aprecia - que la sentencia quedo ejecutoriada segun consta en la certificación secretarial el 29 de noviembre de 2007 es decir que la diligencia de entrega debió pedirse hasta dos meses des pues , termino que contando aún con el periodo de bacancia judicial del 18 de Diciembre de 2007 al 12 de Enero de 2008 aparece recientemente rebasado y como ordena la ley luego de esta fecha de 60 dias el auto que ordena la entrega debe notificarse personalmente, ello no se cumplió portanto vicia a la presente diligencia. No más. El Despacho tenien d o en cuenta lo ante rior como vuelvo y lo reintero es improcedente concede el recurso de Apelación en el efecto devolutivo, significando con esto que se da cumplimiento en esta diligencia a la entrega del 50% al Apoderado de la parte demandante - quien en el uso de la palabra manifiesta: Recibo el 50% del inmueble para que el señor JUL I O RAFAEL ARIAS MORENO para que cancele la suma de Cien mil pesos mensuales a partir d e l día 17 de Diciembre de 2009 los cuales deberán ser consignados a ordenes del Juzgado d 19 de Familia y dentro del procdso de la referencia. Se deja constancia que se enc ue ntra pre sente la fuerza pública desde el inicio de la diligencia. No siendo - otr o el objeto de la presente diligencia y se firma por todos los que en ella han inte rvenido.

NELSA BAYONA CORDONA

Inspecto

PSAN LAS FIRMAS.....

Secretaría
GOBIERNO

ALCALDÍA LOCAL DE ANTONIO NARIÑO

INSPECCION QUINCE A DISTRITAL DE POLICIA
Dgl. 19 sur No. 19- 33

CONTINUACION DE DILIGENCIA DE ENTREGA DE INMUEBLE ORDENADA EN EL DESPACHO COMISORIO 040 DEL JUZGADO 19 DE FAMILIA

VIENEN FIRMAS....

EDGAR RAFAEL GONZALEZ BERNAL
Apoderado parte demandante

JULIO RAFAEL ARIAS MORENO
Atendio opositor

HENRY EDUARDO TORRES MORENO
Apoderado opositor

PT. BELLO VARGAS DIEGO MAURICIO
Placa 13179

Pt. DELGADO VILLAMIZAR FREDY
Placa 99124

ISABEL MAHECHA OLAYA
Auxiliar Administrativo

13

265

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil diez (2010).-

Magistrados: CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS (PONENTE)
GLORIA ISABEL ESPINEL FAJARDO
IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

REF: PROCESO DE SUCESIÓN DE CLARA ROSA GARAVITO PUENTES (AP. AUTO).

Proyecto aprobado en sesión de 12 de mayo del año 2010.

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 17 de diciembre de 2009, proferido por la Inspección 15A Distrital de Policía, comisionada por el Juzgado 19 de Familia de esta ciudad, dentro de la mortuoria de la referencia.

ANTECEDENTES

Una vez se hizo presente el a quo en un inmueble cuyo 50% era objeto de entrega a los adjudicatarios, el señor JULIO RAFAEL ARIAS MORENO, por medio de apoderado, se opuso a aquella, pues dijo ser poseedor material de la totalidad del predio desde el mes de noviembre de 1995, lo cual fue objetado por los solicitantes de la entrega, a través del profesional del derecho que lleva su representación, ante lo cual la Inspectora comisionada rechazó "de plano" la oposición, determinación que fue atacada por el interesado en apelación, recurso de que conoce esta Sala, que se desata a continuación.

13

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA

INFORME SECRETARIAL.- Abril 30 de 2010, en la fecha al despacho del Honorable Magistrado Sustanciador doctor **CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS, ingresa** informando que dentro del término de traslado previsto en el articulo 359 del Código de Procedimiento Civil, la recurrente presentó el escrito de alegaciones visible a folio 12 del cuaderno de esta instancia y la no recurrente, guardó silencio.

SANDRA MEJÍA MEJÍA
Secretaria

1A

787

CONSIDERACIONES

Se dispone en el párrafo 3º. del artículo 614 del C. de P.C.:

"Si los bienes se encuentran en poder de persona que alegue posesión material, o de un tenedor que derive sus derechos de un tercer poseedor, se procederá como dispone el artículo 338, siempre que prueben siquiera sumariamente sus respectivas calidades".

Y en el numeral 2º. del 338 de la misma obra se prevé:

"Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre, o los acredita mediante testimonios de personas que puedan comparecer de inmediato. El demandante que solicitó la entrega, podrá también pedir testimonios relacionados con la posesión del bien, de personas que concurran a la diligencia. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y ordenará el interrogatorio bajo juramento del opositor, si estuviere presente".

Ahora bien: la doctrina, refiriéndose a la oposición al secuestro y a la entrega por parte del cónyuge que alegando ser poseedor de los bienes sociales, en doctrina aplicable al (a la) del compañero permanente-socio patrimonial, tiene dicho:

"El interesado sucesoral como tercero.- En su oportunidad hemos visto la posibilidad de que una parte sustancial dentro del proceso de sucesión pueda asumir en cierto momento, la calidad de tercero, precisamente cuando alega un derecho propio que entra en contradicción con lo que constituye la pretensión principal y central dentro del proceso. Pues bien, esto puede acontecer en cualquiera de los interesados sucesorales, especialmente en los herederos y el cónyuge sobreviviente (supra N°. 157).

"A).- Regla general.- a).- Relación con los bienes por un derecho.- Es preciso partir de la base o del supuesto de que cualquier interesado sucesoral, o, concretamente, heredero o cónyuge sobreviviente se encuentra en posesión material de los bienes como consecuencia del ejercicio de su derecho herencial o ganancial que se le permite, porque debe presumirse que ellos actúan de buena fe,

esto es, con base en la carencia de que han adquirido y ejercido legítimamente tal facultad por ese medio.

"b).- En principio los interesados sucesorales no son terceros.- Luego, en ese sentido tales herederos o cónyuge entran a ser representantes de la sucesión y de la sociedad conyugal, si fuere el caso, y, por consiguiente, no podrían oponerse como terceros. Es cierto que los herederos son poseedores materiales pero poseedores materiales hereditarios que por la naturaleza de la posesión no le da el carácter de poseedores exclusivos (para sí y no para otro, como lo sería en este caso, para protección de la herencia) ni de terceros.

"Así mismo, en virtud de la titularidad de los mencionados derechos de herencia y de gananciales también se posee la facultad al administrador de las masas hereditarias y de gananciales, la cual tampoco le concede tales características.

"B).- Excepciones.- a).- La interversión del título de cónyuge o asignatario por el de poseedor común.- Con todo, es posible, como lo hemos visto en la parte sustancial, que estos herederos o el cónyuge sobreviviente sean poseedores exclusivos antes, desde o con posterioridad a la muerte del causante.

"1°).- Formas de interversión. Son las antes mencionadas: Antes del fallecimiento tal hipótesis se presenta generalmente como consecuencia por un cambio de título de mero tenedor o poseedor; y desde o con posterioridad a ella, también surge esta eventualidad por el cambio de poseedor y administrador hereditario (compartido: en parte personal y en parte a nombre de los demás) o social en poseedor exclusivo de uno, varios o todos los bienes de estas universalidades, o por la acumulación de esta última a la primera (ya vemos que son perfectamente compatibles la posesión material hereditaria con la posesión material común de los bienes herenciales).

"2°).- Condiciones para la interversión (presunción de no interversión).- Todas estas tres hipótesis tienen en común el surgimiento (cambio o acumulación) o nacimiento de una nueva situación o estado jurídico-fáctico como es la posesión común de los bienes con base a una situación preexistente diferente, razón por la cual será necesario que aquella aparezca plenamente estructurada con todos sus elementos esenciales y características, particularmente la relación material con ánimo de dueño o propietario, pacífica y pública. Es decir, como quiera que a la posesión común preexiste una relación diferente, de mera tenencia o posesoria hereditaria, se presume que legalmente ella continúa indefinidamente de la misma naturaleza, porque como dice el art. 777, válido como regla general para cualquier

16

relación jurídica, '…el simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión…'. Luego, en eso consiste el fundamento para mantener la presunción de dicha relación preexistente.

"b).- La interversión del título con posesión útil e inútil. Por consiguiente, cualquier alteración de dicha relación deberá probarse plenamente, a fin de desvirtuar la presunción legal mencionada.

"Ahora bien, esa alteración ha de consistir en el presente caso en el nacimiento de una posesión material común plenamente eficaz o útil. Ello significa, de un lado, que el heredero o cónyuge se hayan constituído en poseedores materiales cambiando o acumulando (según lo dicho) el ánimo anterior al de propietario, no reconociendo a otro como propietario o con igual derecho (de herencia o gananciales); y, del otro, que dicha posesión se haya ejercido con continuidad (no aisladamente) e inequivocidad (sin equivocidad) de poseedor exclusivo, ya que solo así resulta útil y con aptitud de efecto jurídico, como el de la oposición.

"Solo de esta manera se configura el llamado fenómeno de la 'interversión del título útil', esto es, el surgimiento de un nuevo título, el de poseedor eficaz, dentro de un título anterior, el cual se cambia por aquel (deja de ser mero tenedor para convertirse en poseedor común) o se acumula a éste (además de ser poseedor material hereditario entra a ser igualmente poseedor material común de los bienes), tal como lo establece la regla tercera (3ª.) del art. 2531 del C.C." (PEDRO LAFONT PIANETTA, "Proceso de Sucesión", T. I, 1ª. edic., Edic. Librería del Profesional, Bogotá, 1986, p. 425-427).

*En el presente caso, el opositor no alegó, ni siquiera mencionó, que haya intervertido el título a que ocupaba el inmueble a que se alude, pues inclusive, en el hecho décimo de la demanda por medio de la cual solicitó que se declarara la unión marital de hecho con la causante sentó que "**DÉCIMO:** Dentro de la unión marital de hecho existente entre JULIO RAFAEL ARIAS MORENO y CLARA ROSA GARAVITO PUENTES, se adquirió el inmueble de la Cra 11 B N° 12-29 sur apto. 202 de esta ciudad, inmueble que lo compró la señora CLARA ROSA GARAVITO PUENTES", según la transcripción que se hizo en la sentencia de segunda instancia, dictada en este proceso (fol. 22 cuad. copias), de modo que existe confesión sobre que el bien pertenecía a la sociedad (arts. 194 y 197 C. de P.C.), lo cual pone de presente, sin ambages, que debe desecharse cualquier posesión*

17

exclusiva o para sí antes de la conformación de la unión marital de la difunta y el apelante.

Por otro lado, los documentos que arrimó el promotor de la alzada, unos no llegan a ser prueba siquiera sumaria (entre ellos, las certificaciones de la administradora del Edificio "MARTHA ELIZABETH"); otros, como el de los pagos de los servicios de acueducto y teléfono, simplemente, indican que alguien procedió a ello, no necesariamente el descontento y, aunque así se demostrara, son unos actos que puede y debe realizar el mero administrador o detentador del inmueble; lo propio puede decirse del pago del impuesto predial, que es una de las funciones que debe desarrollar quien está a cargo de la masa indivisa de gananciales (arts. 2323 y ss C.C.).

En suma: jamás el "opositor" alegó la calidad de "tercero" frente a la sucesión y a la sociedad patrimonial de la causante, al haber trocado el título merced al cual detentaba la tenencia del bien raíz, razón más que suficiente para confirmar el auto apelado, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias, sin entrar a analizar los demás argumentos que se exponen y que no fueron los que originaron la interposición del recurso, pues sobre lo relacionado con los testimonios pedidos por el citado no hubo pronunciamiento del a quo, lo cual descarta que pueda ser objeto de la alzada, ya que no hay objeto sobre el cual recaiga la misma, de modo que el remedio para dicha situación debe o debió buscarse a través de los medios procesales que se prevén para el efecto, que no es, o era, precisamente el recurso de apelación en contra del auto que rechazó la oposición.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,**

RESUELVE

1º.- **CONFIRMAR** el auto objeto de la apelación, esto es, el de 17 de diciembre de 2009, proferido por el la Inspección 15 A Distrital de Policía de esta ciudad, dentro de la mortuoria de la referencia.

2º.- Sin costas, conforme con lo prescrito en el numeral 5º. del artículo 392 del C. de P.C..

18

271

3º.- Ejecutoriado este auto, devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS
Magistrado

GLORIA ISABEL ESPINEL FAJARDO ***IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL***
Magistrada *Magistrado*

PROCESO DE SUCESIÓN DE CLARA ROSA GARAVITO PUENTES (AP. AUTO).

SALA DE FAMILIA SECRETARIA

la providencia anterior se notificó por ESTADO la

hoy 02 JUL 2010 115

El Secretario,

EDGAR RAFAEL GONZALEZ BERNAL
Abogado
Cra. 8 Nº 16-88 Of. 901
Tel. 286 89 41 Cel. 312 420 91 53
Bogotá, D.C.

54487 23-OCT-'18 16:58

JUZGADO 7 CIVIL MPAL.

Señor:
JUEZ 7 CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA. D.C.
E.S.D.

REF: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA
De: JULIO RAFAEL ARIA MORENO.
Contra: AURORA DEL CARMEN GARAVITO DE ALONSO, ANA GRACIELA GARAVITO DE CONTRERAS, IRMA CECILIA GARAVITO DE MARROQUIN, LIGIA ANA BEATRIZ GARAVITO DE RAMOS, CIRO ALFONSO GARAVITO PUENTES, HERNANDO GARAVITO PUENTES, JOSE MANUEL GARAVITO PUENTES Y DIEGO FERNANDO MARROQUIN GARAVITO Y DEMANAS PERSONAS INDETERMINADAS.
Nº 2016-001110

EDGAR RAFAEL GONZÁLEZ BERNAL, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 19.299.881 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional Nº 119.480 del C.S. de la Jud, como Apoderado Especial del Señor HERNANDO GARAVITO PUENTES, encontrándome dentro de la oportunidad procesal correspondiente a usted atentamente me permito manifestar que procedo a dar contestación a la demanda en los siguientes términos:

I-A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto.

AL SEGUNDO: No es cierto que el señor JULIO RAFAEL ARIAS MORENO, ocupe el Predio objeto de esta Pertenencia en su calidad de Poseedor, ya que:

Inicialmente lo ocupo en su calidad de compañero permanente de la verdadera propietaria y poseedora Señora CLARA ROSA GARAVITO PUENTES. Hasta el día del fallecimiento de esta, es decir el 22 de enero de 2003, luego derivaba su estadía en el inmueble de la convivencia con la difunta.

Desde el día de la muerte de su ex compañera, el demandante pretendió ser propietario del inmueble objeto de este litigio afirmando en la demanda de solicitud de declaración de Unión Marital de Hecho, que el adquirió el inmueble con la Señora CLARA GARAVITO dentro de su convivencia, solicitando que se declarara la misma a partir del 27 de febrero de 1996, cuando la escritura de compraventa dice: que la difunta adquirió el Predio junto con el Señor DIEGO FERNANDO GARAVITO en su calidad de soltera y otras pruebas más presentadas en dicho proceso por el Apoderado de los herederos, fallado finalmente reconociendo la existencia de la Unión Marital de Hecho, desde el día 31 de diciembre de 1996, diez (10) meses después de haber sido adquirido. Entonces es un bien propio de la Compañera permanente que no entra en la Sociedad patrimonial.

En el proceso de partición que conoció el Juzgado 19 de Familia de Bogotà, se elaboró el trabajo de Partición de los bienes relictos, relacionando el Apartamento 202 de propiedad Horizontal, objeto de este litigio ubicado en la carrera 11 "B" sur Nº 11-29 como un bien propio de la de Cujus. Por lo cual se solicitó la entrega por parte de los herederos diligencia que se realizó el día 17 de noviembre de 2009. En la cual se opuso a través de Apoderado el aquí demandante Señor JULIO RAFAEL ARIAS MORENO, alegando calidad de POSEEDOR, la cual fue rechazada de plano por la Inspectora 15 "A" Distrital de Policía. Quedando finalmente este 50% perteneciente a la Sucesión arrendada al Señor ARIAS. Dándole de esta manera una simple calidad de simple TENEDOR.

La Decisión mencionada en el parágrafo anterior, fue apelada sin lograr prosperidad, para que finalmente el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotà, Sala Familia confirmara la decisión adoptada por la Inspección 15 "A" Distrital de Policía, y confirma de esta manera que el Señor JULIO RAFAEL ARIA MORENO posee la calidad de mero TENEDOR en el Predio objeto del Litigio.

AL TERCERO: No es cierto, puesto que los pagos no los realizo en calidad de Poseedor, que nunca ha sido y las mejoras y arreglos deben demostrarse y probar mediante las pruebas y alegaciones el derecho que pueda tener el Señor JULIO RAFAEL ARIAS MORENO de cobrarlas.

AL CUARTO: Es cierto parcialmente, de conformidad con el registro de defunción aportado. Pero el Demandante Señor JULIO RAFAEL ARIAS MORENO, derivaba su ocupación del Predio de la Convivencia que tenía con su propietaria y poseedora Señora CLARA ROSA GARAVITO PUENTES.

284

AL QUINTO: No es cierto. Por cuanto quien reconoció al demandante JULIO RAFAEL ARIAS MORENO como compañero de la difunta CLARA ROSA GARAVITO PUENTES, fue el Juzgado 3º de Familia de Bogotà bajo la referencia Nº 23 0296, emitiendo Sentencia, pero no con los extremos de la relación solicitados, sino los probados en el proceso, en el cual se demostró que la Señora fallecida no compró junto con el aquí demandante, el apartamento objeto de este litigio, por cuanto para la fecha de adquisición todavía no convivían.

La difunta adquirió el Predio en su calidad de soltera como consta en la Escritura Pública Nº 342 de fecha 9 de febrero de 1996, junto con el Señor DIEGO FERNANDO MARROQUIN GARAVITO.

AL SEXTO: Es cierto. Los hermanos de la de cujus en ese proceso de Sucesión quedaron como propietarios del 50% del total del Predio, tal como figura en la oficina de registro, siendo el propietario del otro 50%, el Señor DIEGO FERNANDO MARROQUIN GARAVITO.

AL SÉPTIMO: No es cierto, No es cierto que el señor JULIO RAFAEL ARIAS MORENO, ocupe el Predio objeto de esta Pertenencia en su calidad de Poseedor, ya que:

Inicialmente lo ocupo en su calidad de compañero permanente de la verdadera propietaria y poseedora Señora CLARA ROSA GARAVITO PUENTES. Hasta el día del fallecimiento de esta, es decir el 22 de enero de 2003, luego derivaba su estadía en el inmueble de la convivencia con la difunta.

Desde día de la muerte de su ex compañera, el demandante pretendió ser propietario del inmueble objeto de este litigio afirmando en la demanda de solicitud de declaración de Unión Marital de Hecho, que el adquirió el inmueble con la Señora CLARA GARAVITO dentro de su convivencia, solicitando que se declarara la misma a partir del 27 de febrero de 1996, cuando la escritura de compraventa dice: que la difunta adquirió el Predio junto con el Señor DIEGO FERNANDO GARAVITO en su calidad de soltera y otras pruebas más presentadas en dicho proceso por el Apoderado de los herederos, fallado finalmente reconociendo la existencia de la Unión Marital de Hecho, desde el día 31 de diciembre de 1996, diez (10) meses después de haber sido adquirido. Entonces es un bien propio de la Compañera permanente que no entra en la Sociedad patrimonial.

En el proceso de liquidación de la Sociedad patrimonial y sucesión que conoció el Juzgado 19 de Familia de Bogotà, se elaboró el trabajo de Partición de los bienes relictos, relacionando el Apartamento 202 objeto de este litigio ubicado en la carrera 11 "B" sur Nº 11-29 como un bien propio de la de Cujus. Por lo cual se solicitó la entrega por parte de los herederos diligencia que se realizó el día 17 de noviembre de 2009. En la cual se opuso a través de Apoderado el aquí demandante Señor JULIO RAFAEL ARIAS MORENO, alegando calidad de POSEEDOR, la cual fue rechazada de plano por la Inspectora 15 "A" Distrital de Policía. Quedando finalmente este 50% perteneciente a la Sucesión arrendada al Señor ARIAS. Dándole de esta manera una simple calidad de mero TENEDOR.

La Decisión mencionada en el parágrafo anterior, fue apelada sin lograr prosperidad, para que finalmente el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotà, Sala de Familia, confirmara la decisión adoptada por la Inspección 15 "A" Distrital de Policía.

AL OCTAVO: No es cierto, el Señor JULIO RAFAEL ARIAS MORENO, fue reconocido como Compañero permanente de la Señora CLARA ROSA GARAVITO PUENTES, desde el día 31 de diciembre de 1996, diez (10) meses después de que la difunta realizara la compraventa del predio en su calidad de soltera junto con su sobrino DIEGO FERNANDO MARROQUIN GARAVITO.

Tal como que estipulado en la escritura Pública de compraventa Nº 342 de fecha 9 de febrero de 1996, por lo cual este inmueble no entro dentro de la Sociedad Patrimonial, por ser un bien propio de la difunta.

AL NOVENO: En la demanda presentada con la subsanación, visible a folios 122 a 130, se omite este numeral.

AL DECIMO: Es cierto.

AL DECIMO PRIMERO: No es cierto, por cuanto el Señor DIEGO FERNANDO MARROQUIN GARAVITO, es sobrino de la difunta y de los herederos, y acompaño al Abogado que realizó las diligencia de entrega, en otras oportunidades en que se intentó hacer la diligencia que fueron fracasadas, ya que el apartamento permanece vacío. Y también confió en que el Señor JULIO RAFAEL ARIAS llegara a un acuerdo con su madre y tíos y lograr la entrega, aparte de otras diligencias más que el mismo relatara.

AL DECIMO SEGUNDO: No es cierto, el demandante no ha ejercido actos de Señor y Dueño del Predio en su calidad de Poseedor, ya que su condición real es de Simple Tenedor, como se explica en las excepciones de MERITO propuestas en este escrito.

AL DECIMO TERCERO: El demandante no puede arrendar el inmueble como Poseedor, por no tener esa calidad.

AL DECIMO CUARTO: Es cierto, por esa razón es que debe el Señor JULIO RAFAEL ARIAS MORENO es quien los paga, puesto este tiene suscrito un contrato de arrendamiento con los aquí demandados de conformidad con el acta de entrega del inmueble conocida por la Inspectora 15 "A" Distrital de Policía de fecha 17 de diciembre de 2009.

AL DECIMO QUINTO: No es cierto lo afirmado en este hecho, el demandante JULIO RAFAEL ARIAS MORENO no ha sido Poseedor por más de diez (10) años, ya que inicialmente derivo su ocupación del hecho de la convivencia que este tuviera con la Señora CLARA ROSA GARAVITO PUENTES, quien ya lo poseía siendo Soltera sin Unión Marital de Hecho, como ya se ha venido relatando y posteriormente lo siguió ocupando como un simple tenedor.

II-HECHOS DE LA CONTESTACIÓN

PRIMERO: La parte actora oculto al Despacho, todo lo acontecido en la diligencia de entrega del apartamento que conoció la Inspección 15 "A" Distrital de Policía, en la cual se prueba la calidad de simple Tenedor del demandante en este proceso de pertenencia.

III-A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: Me opongo a que se realice esta declaración, por cuanto el Señor JULIO RAFAEL ARIAS no es el propietario del inmueble y lo ocupa como simple tenedor, además de que no reúne las condiciones para que prospere su solicitud de prescripción extraordinaria, por no haber poseído el predio de forma quieta tranquila y pacífica.

A LA SEGUNDA: Me opongo a esta pretensión, porque no existiendo los fundamentos facticos y jurídicos no se puede ordenar cancelación de este registro.

A LA TERCERA: Me opongo a esta pretensión, porque no existiendo la declaración solicitada en la Pretensión Primera, esta inscripción no procede.

A LA CUARTA: La condena en costas debe ser para la parte Actora.

IV-EXCEPCIONES DE MERITO

PRIMERA: <u>INEXISTENCIA DE LA CALIDAD DE POSEEDOR Y CALIDAD DE MERO TENEDOR DE LA PARTE ACTORA</u>

1.1. El demandante, no ha sido poseedor de manera alguna del Apartamento objeto del litigio, ya que inicialmente lo ocupo en su calidad de compañero permanente de la verdadera propietaria y poseedora Señora CLARA ROSA GARAVITO PUENTES. Hasta el día del fallecimiento de esta, es decir el 22 de enero de 2003, luego derivaba su estadía en el inmueble de la convivencia con la difunta.

1.2. A partir del día de la muerte de su ex compañera, el demandante pretendió ser propietario del inmueble objeto de este litigio afirmando en la demanda de solicitud de declaración de Unión Marital de Hecho, que el adquirió el inmueble con la Señora CLARA GARAVITO dentro de su convivencia, solicitando que se declarara la misma a partir del 27 de febrero de 1996, cuando la escritura de compraventa dice: que la difunta adquirió el Predio junto con el Señor DIEGO FERNANDO GARAVITO en su calidad de soltera y otras pruebas mas presentadas en dicho proceso por el Apoderado de los herederos, fallado finalmente reconociendo la existencia de la Unión Marital de Hecho, desde el día 31 de diciembre de 1996, diez (10) meses después de haber sido adquirido.

Luego se trató de un bien propio de la Compañera permanente que no entra en la Sociedad patrimonial.

Sentencias aportados por el mismo demandante Señor JULIO RAFAEL ARIAS MORENO, dentro de las pruebas documentales de este proceso de pertenencia así:

- Juzgado Tercero de Familia de fecha 29 de septiembre de 2006. (folios 40 a 57 proceso que conoce este Despacho Juzgado 7 Civil Municipal, bajo la referencia Nº 2016-00111).
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotà, conociendo en apelación de fecha 11 de abril de 2007. (folios 61 a 73 proceso que conoce este Despacho Juzgado 7 Civil Municipal, bajo la referencia Nº 2016-00111)

1.3. Dentro del proceso de Sucesión de la Señora CLARA ROSA GARAVITO, se elaboró el trabajo de Partición de los bienes relictos, relacionando el Apartamento 202 objeto de este litigio ubicado en la carrera 11 "B" sur Nº 11-29 como un bien propio de la de Cujus. Por lo cual se solicitó la entrega por parte de los herederos diligencia que se realizó el día 17 de noviembre de 2009.

En la cual el Señor JULIO RAFAEL ARIAS MORENO se opuso a través de Apoderado, alegando calidad de POSEEDOR, la cual fue rechazada de plano por la Inspectora 15 "A" Distrital de Policía. Quedando finalmente este 50% perteneciente a la Sucesión arrendada al Señor ARIAS. Dándole de esta manera una simple calidad de simple TENEDOR.

La Decisión mencionada en el parágrafo anterior, fue apelada sin lograr prosperidad, para que finalmente el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotà, Sala Familia confirmara la decisión adoptada por la Inspección 15 "A" Distrital de Policía, y confirmando de esta manera, la simple calidad de TENEDOR del Señor JULIO RAFAEL ARIA MORENO en el Predio objeto del Litigio.

V-PRUEBAS

Sírvase Señor Juez decretar, valorar y tener como pruebas las siguientes:

A.- DOCUMENTALES:

1º) Fotocopia del ACTA de entrega de la INSPECCION 15 "A" DISTRITAL DE POLICIA de fecha 17 de diciembre de 2009, realizada dentro del Despacho Comisorio emitido por el Juzgado 19 de familia de Bogotà,

2º) Fotocopia de la Sentencia emitida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA. D.C. , SALA FAMILIA. De fecha 30 de junio de 2010. (a 7 folios).

VI-INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase Señor Juez, fijar fecha y hora para practicar el interrogatorio de parte que deberá absolver bajo la gravedad del juramento el demandante Señor JULIO RAFAEL ARIAS MORENO, el cual formularé verbalmente o por escrito en sobre cerrado, en la audiencia que se señale para tal fin.

289

VII-NOTIFICACIONES

Al demandante: En el lugar que se cita en la demanda.

A la parte demandada: en la carrera 71 Nº 2 "A"- 66 Interior 12, apartamento 203 de Bogotà, D.C.

Al suscrito Apoderado en la Secretaría de su Despacho, o en la Oficina 901 de la carrera 8 Nº 16-88 de esta ciudad.

Del Señor Juez,

EDGAR RAFAEL GONZÁLEZ BERNAL
C.C. Nº 19.299.881 de Bogotá
T.P. Nº 119.480 del C.S. de la Jud.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Séptimo Civil
Municipal de Bogotá D.C.
PRESENTACIÓN PERSONAL
23 OCT 2018
Edgar Rafael Bernal
y T.P. No
y manifestó que el anterior escrito es cierto y verdadero
y la firma fué impuesta de su puño y letra
El Compareciente
El Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Séptimo Civil
Municipal de Bogotá D.C.
PRESENTACIÓN PERSONAL
23 OCT 2018
Edgar Rafael Gonzalez Bernal
19299881
119480-D1
y la firma fué impuesta de su puño y letra y verdadero
El Compareciente
El Secretario